

Libro II. Titulo XXV.

¶ *Ley xxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme a derecho.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en Madrid à 20 de Marzo de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

ALGUNAS de nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hacen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hacen depositar en personas, que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde no, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este titulo.

¶ *Ley xxxvj. Que no se pague libranza de penas, sin estar tomada la razon de ella.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 4.

LOS Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna libranza, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ *Ley xxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

MANDAMOS, que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor de el, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apercibimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recibirà en cuenta lo que en contrario se hiciere.

¶ *Ley xxxviii. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por el nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.*

El mismo año, cap. 11.

DE todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ò las personas por el nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de una Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Reco-pilacion.

MANDAMOS à los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cumplan las libranzas, que

De los Receptores y penas de Camara. 266

que por nuestra orden se huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real.

¶ *Ley L. Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fè.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578.

LOS Visitadores, que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van à visitar la Provincia de Cartagena, no faquen de ella, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hacen, para nuestra Camara. Y afsimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huvieren causado en los pleytos, causas, ò negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necesarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hacerlas facar de alli.

¶ *Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. de este libro.*

¶ *Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ò Alcalde, sea para la Camara, ley 33. tit. 16. de este libro.*

¶ *Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles*

executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. de este libro.

¶ *Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33. tit. 23. de este libro.*

¶ *Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, ley 33. tit. 23. de este libro.*

¶ *Que al Alguacil y Escrivano de las vistas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.*

¶ *Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ellas, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. libro 4.*

¶ *Que los presos por pena de Ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones de estas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.*

¶ *Que se gaste de penas de Camara lo necesario para conducir presos del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Ni para posadas de los Oidores, ley 24.*

¶ *La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.*

¶ *Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.*

¶ *Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27.*

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS TASSADORES Y REPARTIDORES de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que en las Audiencias haya Tassadores y Repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.



OR las Ordenanzas de nuestras Reales Audiencias està proveido, que en ellas haya Tassadores,

y Repartidores de los pleytos y negocios que se trataren y pendieren, para que las partes à quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que así se execute, mandamos à los Presidentes, que guardando las Ordenanzas de sus Audiencias, hagan que sirva el oficio de Tassador y Repartidor una persona, qual convenga, y de quien tengan satisfacion que le usará fielmente, y le señalen algun salario, ò entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin.

Ley ij. Que se venda el oficio de Tassador y Repartidor de los pleytos y negocios.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ES nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cedula de diez de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre

que el oficio de Tassador y Repartidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demás oficios vendibles y renunciabiles, contenidos en la ley 1. tit. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idoneo, fiel y legal.

Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Escrivano los reciba en cuenta de los derechos.

EL Repartidor de los pleytos ha de ya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciba el Escrivano à quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que huviere de haver.

Ley iiij. Que agraviandose las partes de la tassacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.

MANDAMOS, que todos los procesos, que viniere à las Audiencias, y de ellas se huviere de traer à nuestro Consejo, se tassien primero por el Tassador, y si de la taxa que hiciere se agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 202.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 223. y 224. de Aud. de 1563.

Ley

Ley v. Que el Escrivano, que tomare negocio, que no le esté reparado, le pierda.

D. Felipe Tercero en el Partido à 13. de Marzo de 1572.

EN las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios, que à ellas ocurrieren; y si algun Escrivano tomare negocio sin repartimiento, ò adjudicacion de los Jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea suyo, le pierda, y se executen en el las penas impuestas, y se reparta entre los demás.

Ley vij. Que en el repartir no haya recompensa.

El mismo alli.

MANDAMOS, que en el repartir de los negocios cada Escrivano se contente con los que se le repartiieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

Ley viij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se acauare.

El mismo alli. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que el titulo de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de su despacho se repartan entre los Escrivanos, haga dependencia para todo lo que viniere à la Audiencia, tocante à la merced, aunque

se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Escrivano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere à otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, si no se le adjudicare por Juez competente.

Ley viij. Que todo lo acumulado à un delincente, sea del Escrivano, que despachare la comission.

El mismo alli.

TODO quanto se acumulare contra el delincente, sea del Escrivano ante quien se huviere repartido la comission contra el, y ninguna cosa se de à los compañeros por ello.

Ley ix. Que el Escrivano que diere traslado de proceso de otro, le vuelva los derechos, que por ello huviere llevado.

D. Felipe Segundo alli.

EL Escrivano de Camara, que sacare, ò entregare à alguna parte, ò enviare y sacare en limpio, y signare proceso, que no huviere pasado ante el, ni fuere de su Oficio, sea castigado con rigor, y vuelva lo que por ello huviere recibido.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26. tit. 27. de este libro.

TITULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios à Mulatos, ni Mestizos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Julio de 1571. y à 31. de Marzo de 1583. Y en San Lorenzo à 6. de Septiembre de 1584. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada una se haga y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se fueren ofrecer, conforme à lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este titulo, y demás de los que tuviere en este titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren à cumplimiento del numero señalado à personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las veces que yacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hacienda, y hagan repartir los negocios, que huvieren, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.

MANDAMOS, que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, que este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expresamente determinado por las leyes de este libro.

Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necesarias.

QUANDO se hayan de proveer los Oficios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se den à personas suficientes, que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos configan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hacienda, à que los Ministros deben atender.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Julio de 1571. Y à 26. de Mayo de 1573. Y à 17. de Enero de 1576. En Lisboa à 17. de Julio de 1582. Y D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Marzo de 1622.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Agosto de 1633.

Ley iij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del numero estuviere impedidos, ò no los huviere.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTRAS Reales Audiencias, donde huvieremos proveido Receptores del numero, si todos estuviere ocupados, ò impedidos de salir à los negocios que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacion que substituyan en su lugar, y en las que no huviere Receptores del numero, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que de fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.

D. Felipe Segundo ali. Ord. 276.

NINGUN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianzas de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere à la Receptoría, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella le ocupare.

Ley vj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.

El mismo ali. Ord. 271.

POR escusar los fraudes que suceden: Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, ò uno por la Audiencia.

Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hacer en el lugar, passe ante el Escrivano de la causa.

EL Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hacer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y passe ante el Escrivano de la causa; y si fuere necesario salir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, ò el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

Ley viij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.

ORDENAMOS, que los Escrivanos extraordinarios no puedan pedir, ni pretender Receptorias; y si lo hicieren no se les de ninguna.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 275. de 1563. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley ix. Que al Receptor que estuviere en un negocio, se le cometan los que alli huviere, como se ordena.

MANDAMOS, que estando los Receptores, ò alguno de ellos en Receptorias, se les cometan las probanzas, que en aquellas partes, ò comarca donde estuviere se huvieren de hacer, pidiendolo las partes, ò sus Procuradores, ò no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recibir los otros Receptores, que estuviere donde residiere la Audiencia, y que no se de provision de Receptoría, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero que alli estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho

D. Felipe Segundo en la Ord. 258. de 1563.

El mismo ali. Ord. 267.

Receptor del numero, y en su defecto à qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, sin que el Receptor del numero, responda luego aquel dia, y si la aceptar, ha de dar, ò enviar las probanzas de el primero negocio en que estuviere, dentro de veinte dias, en que el termino se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de quarenta pesos para los Escribanos, y el Receptor extraordinario, que recibiere la probanza del negocio cometido sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Camara, y si no lo aceptare el Receptor del numero, ò si no respondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recibir la probanza, conforme à la Receptoría y comisión.

Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.

EL Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, suele estar en personas, que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deben: Mandamos, que se venda y trayga en pregon por cuenta de nuestra Real hacienda, y remate en la persona, que mas diere por el, segun y en la forma que està dispuesta para los demás Oficios de las Indias.

Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde de la orden contenida en esta ley.

EN el repartimiento de los negocios y causas, que se hace à los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capítulos y Ordenanzas de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por su orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros asi por su orden; y no queriendo los dichos negocios, ò los que de ellos quedaren, pasen à los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antigüedad, que fueren presentados: y si los aceptaren, sean obligados à ir luego à ellos, so las penas contenidas en las Ordenanzas; y en caso de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por su orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y sean obligados à los aceptar, è ir luego à ellos, so las dichas penas.

2 Otrofi mandamos, que los Receptores de numero, que llegaren de fuera, haviendose presentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanzas, succedan en los negocios, que se huvieren repartido à los extraordinarios, no haviendose partido à la execucion de ellos.

3 Asimismo mandamos, que à los negocios de pinturas y execu-

D. Felipe Segundo en Caceres à 10. de Marzo de 1583.
Y en Palencia à 31. de Diciembre de 1593.
D. Felipe Tercero à 15. de Octubre de 1599.
Y à 10. de Julio de 1600.
Y en Belem à 15. de Junio de 1619.
D. Felipe IV. à 27. de Marzo de 1622.
Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Marzo de 1622.

uciones, è informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del numero, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4 Para las probanzas, que se huvieren de hacer en pleytos y negocios, que pasaren ante Escribanos de Provincia, haviendose de hacer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se huvieren de hacer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancillería, las podrán hacer los Escribanos de Provincia, cada uno las del negocio, que ante el passare; con que el mismo los haga por su propia persona, y no las haciendo el, pasen ante los Receptores, y no ante otro ningun Escrivano, y las probanzas, que de otra forma se hicieren, sean en sí ningunas, y se buelvan à hacer à costa del Escrivano de Provincia, è incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, para nuestra Camara.

5 Item mandamos, que todas las probanzas, que se huvieren de hacer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Juzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escribanos de asiento por sus personas, y los del Crimen, ò de Provincia, ò de los otros Juzgados, se cometan à los Receptores de el numero: y en quanto al Juzgado de los Alcaldes de lo civil, se guarde à la letra: y en lo que toca à los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les come-

tan las probanzas, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del numero, que estuviere residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiciere, y no en otra, y alli, antes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanzas, y dexarlas en poder de los Escribanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenanza de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanzas de la Audiencia criminal à los Receptores del numero, con que luego que salieren se reparten y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6 Otrofi mandamos, que les den las informaciones y negocios, que salieren de todos los Juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme à la Ordenanza de Valladolid; y los Escribanos sean obligados à se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cedula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y de Cedula, porque las partes y el Escrivano tengan breve despacho: y los Escribanos de Camara no den provisiones de Receptoría à Receptor del numero, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin la Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Camara.

7 Mandamos, que en la Audiencia.

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningun negocio sin la Cedula del Repartidor, como se hace en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrofi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque somos informado, que por tenerlos succeden muchos inconvenientes y vejaciones à las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque así conviene à nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

¶ Ley xij. Que el Repartidor diga à los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 263.

MANDAMOS, que el Repartidor sea obligado à decir el negocio y negocios, que tocaren à los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros que en la Audiencia huviere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia à dar la Cedula al Presidente, ò al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que así no lo hiciere, cayga, e incur-

ra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

¶ Ley xiiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.

ORDENAMOS, que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto se effiende tambien à los otros Oficiales.

¶ Ley xv. Que el Receptor pariente del Abogado no pueda ir à la Receptoría, que le toque.

EL Receptor que fuere pariente por confanguinidad, ò afinidad de los Abogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ò causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos à cada uno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

¶ Ley xvi. Que el Receptor pariente del Escrivano, ò Procurador, ò que viva con ellos, no pueda ir à Receptoría en que sea Escrivano, ò Procurador.

OTROSI el Receptor que fuere deudo, ò pariente de los Escrivanos de las causas, ò de los Procuradores, ò viviere con ellos, ò fueren paniaguados al tiempo de la provision, ò lo huvieren sido un año antes, no pueda ir à Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverà lo que llevara, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 254.

El mismo alli, Ord. 261.

El mismo alli, Ord. 260.

Ley

¶ Ley xvij. Que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor à quien tocara.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 253.

ORDENAMOS, que así como saliere la Receptoría, la lleve el Receptor à quien tocara, pena de que sea havido por entregado.

¶ Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.

El mismo alli, Ord. 164.

DESPUES que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les de otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

¶ Ley xviii. Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.

El mismo alli, Ord. 274.

TODAS las veces que algun Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia à hacer probanza: Mandamos, que antes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoría, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni darà interès, ni dineros, ni otra cosa à Juez ninguno, ni Escrivano, ni à otras personas, directè, ni indirectè, por aquella Receptoría, y que no llevará mas salario à las partes de lo que justamente montaren los dias, que estu-

viere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que hace lo contrario, cayga en pena de perjurio, y vuelva lo que huviere llevado, con las fetenas.

¶ Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escriban por si las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.

ORDENAMOS, que los Receptores y Escrivanos escriban por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que estè presente persona alguna; y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

El mismo alli, Ord. 275.

¶ Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las Justicias, si se pudiere.

SI el Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento, que hicieren las partes, y examine los testigos, si se pudiere, ante las Justicias.

El mismo alli, Ord. 266.

Ley

¶ Ley xxj. Que no se haga probanza sin guardar la forma de esta ley.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 162.

ORDENAMOS, que quando en segunda instancia fuere Receptor à qualquier negocio, ò que se le cometa, no pueda hacer probanza, si no fueré por Interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los Estrados, y la probanza, que de otra forma se hiciere, sea en si ninguna, y que fo la dicha pena los Escrivanos de las causas pongan en las Receptorias, que dieren, que se hagan las probanzas, como dicho es, y los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, fo la misma pena; y si las probanzas se huvieren de hacer por ante Escrivano público, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escrivan y avisen à sus partes, y à los Procuradores, que allà tuvieren, que no hagan las probanzas por los mismos articulos, que se huvieren hecho, ò directamente contrarios: con apercibimiento, que si no traxeren certificacion por testimonio de Escrivano en forma que haga fee, como se lo escrivieron, seràn castigados, demás, que la probanza, que de otra manera se hiciere, sea nula, y los Relatores luego en acabando de poner el caso en qualquier pleyto, o negocio, digan y manifesten al Presidente y Oidores, si està hecha esta diligencia en cada pleyto que huviere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les

pareciere, lo qual hagan y cumplan con la dicha pena.

¶ Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que examinen los testigos.

MANDAMOS, que los Receptores pongan en las probanzas los dias que examinen los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan, y juran, pena de quatro pesos para los Estrados por cada vez, que lo dexaren de hacer.

El mismo alli, Ord. 278.

¶ Ley xxij. Que sola la presentacion del primer testigo pongan por extenso.

OTROSI los Receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los Estrados.

El mismo alli, Ord. 251.

¶ Ley xxij. Que el Receptor recusado se acompañe con Escrivano del Numero.

SIENDO recusado el Receptor, se acompañe con uno de los Escrivanos del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se hiciere la probanza.

El mismo alli, Ord. 272.

¶ Ley xxv. Que asienten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios.

QUANDO los Receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, pena de seis pesos para los Estrados.

El mismo alli, Ord. 252.

Ley

¶ Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, fo las penas de esta ley.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 252. 255. y 277.

LOS Receptores en las pesqui-
tas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia à cada uno que lo contrario hiciere, y así se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualquier procesos; y todos los maravedis, que por sus derechos recibieren, y otra qualquier cosa, lo asienten en fin del proceso, pena del doble, para nuestra Camara, por la primera vez; y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

¶ Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, den las probanzas en limpio à las partes, ò al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

El mismo alli, Ord. 257.

LUEGO que vuelvan los Receptores, de qualquier negocios, à que fueren enviados, saquen, ò hagan sacar en limpio todas y qualquier probanzas, así de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las den en pública forma à las partes à quien tocaren, ò à los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no

se partan, ni ausenten de la Ciudad, ò Villa donde estuvieren nuestras Audiencias, ò à otro ningun negocio, pena de la Ordenanza, y todos los Escrivanos de la Audiencia, así de Asiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de Receptoría à qualquier Receptor, reciban de ellos juramento, sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haverlas entregado, les den las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxvij. Que el Escrivano lleve à tasar las probanzas dentro de tres dias, como se dispone.

LOS Escrivanos de las causas, dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanzas, las lleven à ver y tasar al Oidor se-
manero; y si declarare haver llevado el Receptor derechos demasiados, así de salario, como de falta de escritura, luego lo vuelva à la parte à quien perteneciere, ò lo deposite en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta à ningun negocio, hasta lo haver restituído, con las penas que le han sido puestas, y le aperciban, que todo lo que llevare demasiado, lo tomarà, con las setenas; y si se agraviare de la tasa, que el Oidor hiciere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca

El mismo alli, Ord. 258.

de esto se debe hacer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta à ningun negocio, pena de veinte pelos para nuestra Camara al que lo contrario hiciere.

¶ Ley xxix. *Que no den las probanzas mas de una vez, sin licencia de la Audiencia.*

D. Felipe Segundo alli, Ord. 247.

MANDAMOS, que los Receptores no den las probanzas mas de una vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxx. *Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

El mismo alli, Ord. 250.

LOS Receptores del numero y extraordinarios quando van à Receptorias, y los Procuradores, no jueguen à ningun juego, salvo cosas de comer, ò poca cantidad.

¶ Ley xxxj. *Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ò à comision, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.*

D. Felipe Segundo en el Partido à 10. de Agosto de 1574.

MANDAMOS, que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ò Alcaldes del Crimen saliere à visitar la tierra, executar carta executoria, recibir informacion, vista de ojos, pintura, ò comision, ò à otro qualquier negocio, no yendo à esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano à uno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no à otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir à él.

¶ Ley xxxij. *Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hacer relacion, cite à las partes.*

ORDENAMOS, que quando se mandare à algun Receptor, ò

El mismo alli, Ord. 147.

Escrivano, que vaya à hacer relacion à nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ò definitivo de poca, ò mucha cantidad, notifique à las partes, ò à sus Procuradores, que se hallen presentes à la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hiciere.

Vease la ley 24. tit. 8. lib. 5.

¶ Que por causas leues no se envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. de este libro.

¶ Que las probanzas de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Receptores no reciban Interrogatorio sin firma de Abogado, y por el, y no por otro, examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. de este libro. La comision este señalada de los Oidores antes de examinar testigos, ley 19. Quando el Receptor bolviere de hacer probanza, la lleve el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.

¶ Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el Lugar y siendo el exa-

men

men fuera de él, vaya Receptor, ò Escrivano, l. 18. tit. 23. de este lib. ¶ Que el Indio, que huviere de decla-

rar, pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente, ley 12. tit. 29. de este libro.

TITULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. *Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*

ofrecerle, que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, è intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

D. Felipe Segundo en la Orden. 232. de Aud. de 1563.



MANDAMOS, que en cada una de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563.

¶ Ley ij. *Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

Ord. 232. En S. Lorenzo à 2. de Septiembre de 1577. Alli à 3. de Agosto de 1579. En Elvas à 24. de Enero de 1581.

NINGUNAS personas pueden usar, ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan à hacer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, ò orden nuestra para los poder usar y exercer.

Y à 21. de Octubre de 1578.

¶ Ley iij. *Que donde no pudiere haver Procuradores, lo puedan ser unos vecinos por otros.*

En Lisboa à 17. de Noviembre de 1582.

LOS que entran à descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa à pleytos y diferencias entre los vecinos, y puede

El Emperador D. Carlos en Toledo à 19. de Mayo de 1525.

D. Felipe Segundo en la Orden. 230. de 1563.

¶ Ley iiij. *Que ninguno use oficio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le de licencia.* **M**ANDAMOS, que los Procuradores, que se huvieren de recibir, no usen sus oficios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les den licencia para usar, y exercer.

Libro II. Titulo XXVIII.

¶ Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 258. de Aud. de 1596. Y en la 275. de 1563.

EL Procurador, que en el he-cho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

¶ Ley vij. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 231. 230.

LOS Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Abogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parte contraria se atravésare à hablar, pague un peso.

¶ Ley vij. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.

El mismo alli, Ord. 249.

NO lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Camara.

¶ Ley viij. Que no reciban dadas, ni presentes por dilatar las causas.

El mismo alli, Ord. 250.

OTROSÍ no reciban dadas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

¶ Ley ix. Que los Procuradores, y Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa.

El mismo alli, Ord. 231.

MANDAMOS, que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos à su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sententia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez, en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren.

El mismo alli, Ord. 233.

OTROSÍ los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas, so la dicha pena.

¶ Ley xj. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado.

El mismo alli, Ord. 240. y 243.

ORDENAMOS, que ningún Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recibido por Abogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

¶ Ley xij. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.

El mismo alli, Ord. 234.

MANDAMOS, que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios que ayudaren, el mis-

mo

De los Procuradores.

273

mo dia lo lleven y depositen en poder de los Escrivanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara, sin ninguna remission, y que los Escrivanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Escrivanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y descargo, para dar cuenta y razon quando convinicre; y para ver y saber si el deposito se guarda y cumple, cada Escrivano por su antiguedad y orden, lleve en fin de todos los meses à mostrar el libro al Oidor se-manero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 239.

¶ Ley xij. Que no hagan autos sin presentar poder.

EL Procurador, que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xij. Que el Procurador vaya à ver tasar el proceso.

El mismo alli, Ord. 240.

EL Procurador, que no fuere à ver tasar las cosas del proceso, siendolo notificado por el Escrivano, pague un peso para los Estrados.

¶ Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le trayga para la primera Audiencia.

El mismo alli, Ord. 241.

CONCLUSO el pleyto en provision, el Escrivano le encomiende para el primer Acuerdo; pena de tres pesos para los Estrados; y el Procurador, en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el proceso el mismo dia al Relator, y el Relator lo trayga en provision à la Audiencia primera con la misma pena à cada uno.

El mismo alli, Ord. 241.

¶ Ley xvj. Que el que perdiere escritura, pague el interes, y la pena impuesta.

El mismo alli, Ord. 244.

EL Procurador, que perdiere alguna escritura, demàs del interes de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y este preso en la Carcel à arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

¶ Ley xvij. Que en las peticiones, autos y sentencias, se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

El mismo alli, Ord. 245.

EN todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente à los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendole nombrar, puedan hacer sus defensas, y los Escrivanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos, y sentencias; los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no hicieren.

Libro II. Titulo XXVIII.

¶ Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.

LOS escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ò otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no esten enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, esten cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

¶ Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.

ORDENAMOS à los Virreyes y Presidentes, que sin em-

bargo de que hayan de hacer alitar à los Procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

¶ Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las reciban despues, ley 5. tit. 23. de este libro.

¶ Que escriban à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanzas por los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS INTERPRETES.

¶ Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.



MUCHOS son los daños, è inconvenientes, que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmien-

dan los agravios, que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere, y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere. Otrofi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. Ord. 297 de Aud.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Septiembre de 1632.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10. de Mayo de 1563.

De los Interpretes.

¶ Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren conforme à esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando, è interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ò negocio, y testigos, que se examinaren, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas à uno, que à otro, y que por ello no llevarán interes alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, è interes, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

¶ Ley iij. Que los Interpretes no reciban dadivas, ni presentes.

LOS Interpretes no reciban dadivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ò esperaren tener pleytos, ò negocios, en poca, ò mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ò beber, y ofrecidas, dadas, ò prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. Ord. 297 de Aud.

Sim. 13. de 104.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 298. de 1563.

¶ Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel.

ORDENAMOS, que los Interpretes asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y à lo menos à las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexasen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagarán el daño, interes y costas à la parte, ò partes, que por esta causa estuviere detenidas.

El mismo allí, Ord. 301

¶ Ley v. Que los dias de Audiencia resida un Interprete en los Oficios de los Escrivanos.

MANDAMOS, que un Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos à las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarle por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia que faltare.

El mismo, Ord. 306.

¶ Ley vj. Que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.

ORDENAMOS, que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, que vi-

El mismo allí, Ord. 298

nie-